

A CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA, S.A.

Avenida alcalde Luis Uruñuela nº1, C.P. 41020, Sevilla

para su remisión al

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA (TARCAS)**

D.^a Carmen Juana Cas Hernández, mayor de edad, con DNI 23.288.458-S, en nombre y representación de **GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L.**, con NIF B-85.434.108 y domicilio a efectos de notificaciones en Avenida de la República Argentina, 21B, 41011, Sevilla, ante Congresos y Turismo de Sevilla, S.A. comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, por medio del presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 44 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se formula **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** frente a los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas reguladores del procedimiento de contratación del “*Servicio de asesoramiento jurídico fiscal, administrativo, mercantil y compliance (expediente 13/20)*”, y ello con base en los siguientes

HECHOS

Primero. - Publicación de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 25 de septiembre de 2020, se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato de servicios de asesoramiento jurídico fiscal, administrativo, mercantil y compliance.

Segundo. - Exigencia de requisitos de solvencia técnica.

El Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares establece, en su Cláusula 2.1.4, como requisito específico de solvencia técnica o profesional, la exigencia de que los licitadores adscriban un número de letrados mínimo con una especialización concreta. En concreto, dicha cláusula establece que:

“2.1.4.- CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA.

Los licitadores deberán especificar en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Además de acreditar la solvencia exigida en la cláusula anterior, se deberán comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, que son como mínimo los indicados en el pliego de prescripciones técnicas particulares. De acuerdo con estos compromisos, se podrá exigir, la presencia de cualquiera de los medios ofertados, o comprobar su implicación directa en los trabajos, con el grado de dedicación que, a juicio del Supervisor del contrato, requieran los servicios. Estos compromisos se integrarán en el contrato, teniendo el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP, sin perjuicio de estar sujetos a penalizaciones para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

Penalización por incumplimiento: 300,00 euros a descontar de la siguiente factura.”

Por remisión de la anterior, el Pliego de Prescripciones Técnicas establece, en su Cláusula Séptima, lo siguiente:

“Los licitadores deberán contar como mínimo con un equipo de abogados de alta como ejercientes en un Ilustre Colegio de abogados, formado por al menos:

- Área de Derecho Fiscal: 2 profesionales.*
- Área de Derecho Administrativo: 2 profesionales.*
- Área de Derecho Mercantil: 2 profesionales.*
- Compliance: 1 profesional.*

La experiencia mínima exigida para cada uno de los miembros de los equipos, correspondiente a las especialidades 1, 2, 3, y 4 será:

- Un profesional que deberá acreditar una **experiencia mínima de QUINCE (15) años en el ejercicio de la profesión para su área de especialización**, correspondiente a la especialidad concurra. Este letrado será el responsable de la ejecución del contrato y director del equipo, debiendo asistir personalmente a los actos procesales.*
- El resto de profesionales deberá acreditar una **experiencia profesional mínima de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión, para su área de especialización.**”*

Este pliego contiene, a juicio de esta parte, una indebida exigencia de solvencia, por lo que procede su impugnación con sustento en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

PRIMERO. – ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el acto administrativo recurrido es susceptible de impugnación mediante el presente recurso especial en materia de contratación, por cuanto se trata de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00€.

SEGUNDO. - COMPETENCIA.

El órgano competente para resolver es el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

TERCERO. – LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La mercantil recurrente goza de legitimación activa al tener la condición de interesada en el expediente, como potencial licitador en el presente procedimiento de contratación y perjudicado por el establecimiento de cláusulas discriminatorias y vulneradoras de los principios básicos de la contratación pública, de acuerdo con el artículo 48 LCSP, así como con la propia doctrina sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (por todas, Resolución 499/2020, de 2 de abril).

Así justificados los presupuestos formales de admisión del recurso, procede la impugnación de los pliegos recurridos con sustento en los siguientes

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

ÚNICO. - NULIDAD DE LA CLÁUSULA 2.1.4 DEL ANEXO I DEL PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE LA CLÁUSULA 7 DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA TÉCNICA EXIGIDAS.

El artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece los principios que rigen la normativa en materia de contratación del sector público y, en concreto, establece que:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”

En el presente caso, en los pliegos recurridos se configura una solvencia técnica-profesional claramente limitadora de la libre competencia y contraria a los principios más primarios que rigen la contratación pública, por exigir tan dilatada experiencia en el ejercicio de la profesión para cada una de las áreas de especialización (fiscal, administrativo, mercantil y *compliance*). En concreto, se establece que, como mínimo, el licitador deberá contar con un abogado en ejercicio con una **experiencia mínima de quince años para cada una de las áreas de especialización señaladas anteriormente**, lo cual resulta absolutamente desproporcionado con el objeto del contrato, limitándose así la libre competencia y el principio de igualdad de trato.

Sobre esta concreta cuestión se ha pronunciado, en multitud de ocasiones, el propio **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, habiendo declarado la

nulidad de tales cláusulas en supuestos idénticos al que nos ocupa. Así, a modo de ejemplo, podemos citar las siguientes Resoluciones:

- **Resolución 238/2016, de 1 de abril:**

“(…) resulta desproporcionado que no se permitan otros medios para probar la experiencia profesional en el ámbito administrativo más que el haber estado colegiado como abogado ejerciente durante el tiempo de 10 años. Como con acierto sostiene el recurrente ello restringe el acceso a la licitación a quienes tienen amplios conocimientos jurídico-administrativos adquiridos como funcionarios públicos así como el hecho de que múltiples profesionales jurídicos por cuenta ajena no están colegiados como ejercientes. A nuestro juicio no cabe concluir que el único modo en que una persona pueda adquirir experiencia en el funcionamiento de la Administración sea como abogado colegiado. Y es que, como indica la recurrente, de convalidarse la tesis del Ayuntamiento de Sagunto podría darse el absurdo de que un abogado penalista con más de 10 años de experiencia pudiera licitar al contrato pero no un magistrado especialista en el orden Contencioso-administrativo en situación de excedencia voluntaria. En consecuencia debe rechazarse la exigencia de prueba de una experiencia profesional superior a 5 años a que se refiere el art. 78.1.a) TRLCSP así como únicamente se permita la prueba de dicha experiencia profesional acreditando la condición de abogado colegiado, debiendo permitirse otros medios tales como aportar titulación y curriculum vitae. Documentos que, por otro lado, únicamente podrán servir para valorar la concurrencia de los requisitos expresamente consignados en el PPT y PCAP”.

- **Resolución 1180/2015, de 22 de diciembre.**

“El órgano de contratación ha exigido en los pliegos la acreditación de una experiencia profesional de quince años, lo cual se considera desproporcionado por los recurrentes. Tal requisito podría incardinarse tanto en la letra b), como en la letra e) del citado artículo 78 del TRLCSP.

Este plazo de quince años, trae a la memoria los plazos de quince años que exige la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ), en dicho ámbito judicial, pues exige la experiencia precisa en la carrera para poder ocupar los cargos más altos de la judicatura. Tales son los casos del Presente de Sala del Tribunal Superior de Justicia, de la Audiencia Nacional, o magistrado del Tribunal Supremo, entre otros. Así se regula, por ejemplo, en los artículos 330.7, 335.1, 335.1, 343 o 345 LOP. Pues bien, no parece desde luego proporcionado, que se exija con un cierto paralelismo, la misma experiencia a quienes pretendan prestar sus servicios de letrados en el Ayuntamiento de Torre vieja, que a quienes van a ocupar las más altas instancias judiciales de nuestro país. Desde luego, no se ha motivado suficientemente tal exigencia (...), nos llevan a estimar desproporcionada la exigencia del PCAP”.

- **Resolución 333/2016, de 29 de abril.**

“Este Tribunal entiende que la exigencia de una experiencia de 10 años de ejercicio profesional es también excesiva, por comparación, como se afirma en el recurso, con los ejemplos que en el recurso se citan esto es,

- 1) Diez años es el periodo que exige el artículo 311.1 LOPJ para el ingreso en la carrera judicial por la categoría de Magistrado y mediante “concurso entre juristas de reconocida competencia”. Este ingreso, además, puede ser directamente a la categoría de Magistrado especialistas de lo contencioso-administrativo, conforme se desprende del artículo 311.3 LOPJ.*
- 2) Para el acceso a la categoría de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo basta con dos años de antigüedad en la carrera judicial o fiscal, conforme al artículo 311.2 LOPJ.*
- 3) Diez años de ejercicio profesional es la antigüedad que el artículo 314 LOPJ exige para ser vocal del tribunal de las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado o para la adquisición de la condición de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo.*

- 4) *Diez años de ejercicio profesional es la antigüedad que el artículo 304.1 LOPJ exige para ser vocal del tribunal de las oposiciones de ingreso en las carreras judicial y fiscal por la categoría de Juez y la de Abogado Fiscal.*
- 5) *Diez años es la antigüedad que el artículo 330.4 LOPJ exige para que un jurista ajeno a la carrera judicial pueda ser nombrado magistrado de la Sala de lo Civil y Penal de un Tribunal Superior de Justicia.*
- 6) *Diez años es la antigüedad que se exige para ser miembro electivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana por el artículo 6.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de 19 de diciembre”.*

- **Resolución 361/2017, 21 de abril.**

“La exigencia de plazos de experiencia tan amplios, -quince, diez y seis años-, es desproporcionada, pues no guarda conexión con el objeto e importe del contrato, y produce discriminación.

En efecto, como señalamos en nuestra doctrina ampliamente reproducida el juicio de proporcionalidad remite a la relación de la exigencia de experiencia con el objeto e importe del contrato, y busca determinar la capacidad económica y técnica de los licitadores para la ejecución del contrato.

Por ello no cabe aducir efectos indirectos, como la disminución del riesgo litigioso, señalado por el órgano de contratación en sus informes, como elemento determinante de la experiencia exigida, pues esta hipotética litigiosidad evitada, no es el objeto del contrato, ni determina su importe, sino que el objeto del contrato es, de un lado asesoramiento en la tramitación, hasta su aprobación, de un instrumento de planeamiento, y de otro el asesoramiento jurídico urbanístico en cualesquiera otros asuntos, el asesoramiento jurídico administrativo en aquellos asuntos de especial relevancia o complejidad o la asunción de la dirección letrada en nombre y representación del Ayuntamiento.

No hay pues justificación alguna de la relación entre los años de experiencia exigible y el objeto e importe del contrato.

Esta falta de justificación es, además, notoria o palmaria cuando los años exigidos son quince.

En cuanto a tal exigencia hemos de hacer referencia a lo que dijimos en nuestra Resolución nº 1180/2015, de 22 de diciembre (...).

Los mismos argumentos mutatis mutandi son de aplicación aquí, de modo que el plazo de 15 años de experiencia es, sin necesidad de mayor valoración o juicio, excesivo y desproporcionado, y los demás plazos exigidos en el PCAP, para ser lícitos, han de justificarse motivadamente en el expediente, con relación al objeto del contrato y su importe.

En cuanto a los documentos para acreditar la experiencia requerida para formar parte del equipo de asesoramiento al Ayuntamiento, si bien se acomodan en general al TRLCSP, esto no obstante, toda vez que la experiencia cualitativa exigida puede también obtenerse, en el caso de antiguos miembros del poder judicial o de aquellos que hubieran sido funcionarios públicos, en labores de asesoramiento jurídico en el desempeño de su función pública, el PCAP ha de permitir a estos acreditar, mediante certificados oficiales, los años de desempeño del puestos de trabajo en el poder judicial o en el sector público relacionados con las materias administrativa y urbanística.

En tales términos la letra a) del apartado VI.1.1., de la cláusula séptima del PCAP, es nula”.

En consecuencia, de los pronunciamientos citados anteriormente, se desprende que los casos en los que se requiera una experiencia excesiva como en el presente caso, a tal punto de exigir para concurrir a una licitación de asesoramiento jurídico una experiencia equiparable con la requerida para ocupar los altos cargos jurisdiccionales de nuestro país, se vulneran los principios de concurrencia y de prohibición de discriminación. Precisamente, la redacción dada en los pliegos -exigiendo tan desproporcionada experiencia- provoca que nos encontremos ante la situación de exclusión y discriminación descrita, por lo que dicha cláusula es susceptible de ser declarada nula por este Órgano.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, el defecto advertido en los pliegos aprobados en el presente expediente de contratación afecta a los principios de concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, y es, por ello, constitutivo de nulidad. Lo anterior conlleva necesariamente la nulidad de todo el procedimiento de contratación, sin

posibilidad de admitir, al amparo del artículo 49 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el mantenimiento de las restantes cláusulas de los pliegos no afectadas por dicha nulidad, en la medida en que la actual redacción ha podido disuadir a potenciales licitadores de concurrir a la licitación.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formulado **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, previo a la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo, frente a los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas reguladores del procedimiento de contratación del “*Servicio de asesoramiento jurídico fiscal, administrativo, mercantil y compliance a Congresos y Turismo de Sevilla S.A. (Expte. 13/20)*”, publicados el pasado 25 de septiembre, y proceda a dar traslado del mismo al Órgano competente para que éste proceda a dictar Resolución por la que:

- I. Declare contrario a Derecho, anulando y dejando sin efecto, los Pliegos impugnados, así como el resto de los actos administrativos dictados en cumplimiento de los mismos.
- II. Retrotraiga el expediente de contratación, eliminando las Cláusulas contenidas en los pliegos limitativas de derechos, referidos a los indebidos criterios de solvencia.
- III. Suspenda toda actuación posterior que haya de ser llevada a cabo como consecuencia del acuerdo impugnado.

En Sevilla, a 15 de octubre de 2020.

OTROSÍ DIGO PRIMERO. - Se designa a efectos de notificaciones, la dirección de correo electrónico licitaciones@unive.es.

OTROSÍ SOLICITO PRIMERO: Que se tenga por realizada la anterior manifestación y, en su virtud, se considere designado, a efectos de notificaciones, la dirección de correo electrónico licitaciones@unive.es.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO. – SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 49 de la LCSP se solicita la medida provisional de suspensión del procedimiento por entender que de no acordarse la medida se causarían perjuicios de difícil reparación.

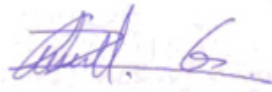
Esta suspensión se justifica de la siguiente manera: el hecho de no suspender este procedimiento de licitación supone la continuación de todas las actuaciones relativas al presente expediente, lo que significa apertura de sobres, adjudicación del contrato y ejecución de los servicios.

Sin embargo, si el recurso prospera (ya sea en esta vía administrativa, ya en la posible vía contenciosa), la ejecución de la resolución, o de la sentencia en su caso, sería de imposible cumplimiento, toda vez que cabe la posibilidad de que, en caso de seguir tramitándose el expediente administrativo derivado del acto cuya suspensión aquí se solicita, se haya finalizado ya la ejecución del servicio. En caso de considerarse por quien en cada caso corresponda que las alegaciones vertidas en el cuerpo de este escrito son conformes a Derecho y desvirtúan lo establecido en el acto de la entidad pública recurrida, ello supondría que se haya podido apartar de la correspondiente licitación a un contratista que cumpliera los requisitos legalmente establecidos.

La posibilidad, pues, de que se cumpla la normativa aplicable al caso, quedaría cercenada, con evidente incumplimiento por la Administración recurrida de los principios más fundamentales en contratación administrativas, como son los de publicidad, concurrencia igualdad y no discriminación (artículo 1 LCSP).

OTROSÍ SOLICITO SEGUNDO: Que se tenga por realizada la anterior manifestación y, en su virtud, se acuerde la suspensión del presente expediente de contratación.

En lugar y fecha *ut supra*.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Carmen Juana Cas Hernández', written over a horizontal line.

Carmen Juana Cas Hernández

Apoderada de Grupo Unive Servicios Jurídicos S.L.